



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Desarrollo Regional*  
*Instituto Nacional de Vitivinicultura*

C. 12 | 86 C.P.  
↓

MENDOZA, 22 de julio de 1986.-

VISTO la necesidad de establecer el grado alcohólico mínimo para los vinos de mesa que se liberen al consumo a partir del 1° de agosto de 1986, a las zonas de producción de uvas correspondiente a las provincias de Mendoza y San Juan, y Río Negro y Neuquén, en lo que hace al Alto Valle del Río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de una más eficaz fiscalización, resulta conveniente establecer un solo grado alcohólico mínimo para los vinos de mesa cosecha 1986 y anteriores.

Que de los estudios realizados sobre los datos obtenidos en el "Operativo Control Cosecha y Elaboración 1986", "Control Proceso de Maduración de las uvas 1986", "Declaración Jurada Anual de Elaboración y Existencias Reales al primero de junio de 1986 (Form. CEC-05 - Res. N° C-4/86)" y "Volumen estimado remanente al primero de agosto de vinos cosecha 1985 y anteriores", permite determinar el grado alcohólico mínimo de despacho para los vinos de mesa cosecha 1986 y anteriores, para las zonas de origen de Mendoza y de San Juan, Río Negro y Neuquén, en lo que hace al Alto Valle del Río Negro.

Que las Resoluciones Nros. 248/85 y C. 6/86 establecen las distintas zonas de origen de producción de las uvas y las normas a que están sujetos los traslados interprovinciales en cuanto a la graduación alcohólica mínima exigida para su movilización.

Que en forma provisoria se estableció por Resolución N° 297/85 la devolución de los aranceles abonados por saldos de vinos no despachados.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Desarrollo Regional*  
*Instituto Nacional de Vitivinicultura*

14.878 y el Decreto N° 3561/84,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.- Fíjense los siguientes límites mínimos de tenor alcohólico real de los vinos de mesa de las elaboraciones 1986, unificados con el remanente de elaboraciones 1985 y anteriores, excluidos los volúmenes liberados por Ley N° 23.309 que se liberen al consumo a partir del primero de agosto de 1986 para las provincias de Mendoza, San Juan, Río Negro y Neuquén (Alto Valle del Río Negro), Vinos blancos: 11.90; Vinos tintos: 12.10.

2°.- Los vinos correspondientes a la liberación dispuesta por Ley N° 23.309, deberán corresponder a la graduación establecida por Resolución N° 775/82: MENDOZA SUR: Departamentos de San Rafael y General Alvear), Vinos de mesa blanco y color: 12,40°.

3°.- Los cortes de vinos de mesa ex-bloqueo 32% con otros vinos y que se destinen al consumo, deberán responder en su graduación, al mínimo citado precedentemente (Resolución N° 775/82).

4°.- Los referidos vinos ex-bloqueados y el corte efectuado entre éstos y otros vinos de mesa, deberán mantener su registración en el Libro Oficial de Vinos Comunes en columna separada.

5°.- Entiéndase por grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante el método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto.

6°.- Los vinos de mesa que se edulcoren, quedarán sujetos al régimen establecido en Resolución N° 397/85.

7°.- Los vinos dulces naturales, quedarán sujetos al régimen establecido por Resolución N° 980/83.

8°.- A los efectos de la adecuación al régimen de mermas, en las bodegas de las zonas de origen Mendoza, San Juan; Río Negro y Neuquén, los vinos de mesa correspondientes a la cosecha 1986 se mantendrán en el Libro Oficial de Vinos Comunes, en columnas separadas de los vinos cosecha 1985 y anteriores, hasta

*[Handwritten signatures and initials]*  
*[Handwritten number 1]*  
*[Handwritten number 2]*



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Desarrollo Regional*  
*Instituto Nacional de Vitivinicultura*

el 30 de setiembre del corriente año, los que se unificarán a partir del primero de octubre próximo.

Los cortes de vinos de mesa de las referidas elaboraciones que se efectúen hasta el 30 de setiembre, deberán registrarse en columna habilitada a tal efecto.

9°.- A partir del primero de agosto de 1986 podrán efectuarse despachos al consumo de vinos de mesa elaboraciones 1985, unificados con remanente 1984 y anteriores, habilitados bajo el régimen de la Resolución N° 213/85.

10.- Los despachos citados en el punto 9° precedente, comprenden exclusivamente a los saldos de cuota de prorrateo -Decreto N° 440/84- correspondientes al bimestre junio-julio 1986 y liberados al consumo dentro de los DIEZ (10) primeros días del mes de agosto próximo, salvo que los análisis señalados amparen volúmenes de vino de mesa con igual o mayor graduación alcohólica que la establecida en los puntos 1°, 2° y 5° de la presente Resolución, en cuyo caso los mismos serán rehabilitados por las respectivas Delegaciones de la jurisdicción del establecimiento para ser despachados al consumo con cargo a los bimestres posteriores.

11.- Las firmas que desde la fecha referida soliciten la cancelación de los análisis de Libre Circulación y Libre Circulación Tipo, expedidos por el citado régimen (Resolución N° 213/85), deberán presentar la respectiva solicitud.

12.- Los aranceles abonados por los saldos de vinos no despachados, serán acreditados al pago de otros certificados de análisis de la firma solicitante, así como los saldos no utilizados de instrumentos fiscales de control y de Libre Circulación.

13.- Derógase la Resolución N° 297/85.

14.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del

